



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**San Andrés Isla, Noviembre veinte (20) de dos mil diecisiete (2017)**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ**

**Expediente No. 88-001-23-33-000-2017-00089-00**

**Acción Popular**

**Dte.: Yolansy Esther Pacheco Estrada**

**Ddo.: Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa  
Catalina.**

Procede el Despacho, a estudiar la admisión de la presente Acción Popular, incoada por Yolansy Esther Pacheco Estrada, en contra del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

El art. 16 de la Ley 472 de 1998 señala:

*ART. 16.—Competencia. De las acciones populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del tribunal contencioso administrativo o a la sala civil del tribunal de distrito judicial a que pertenezca el juez de primera instancia.*

*Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.*

*PAR.—Hasta tanto entren en funcionamiento, los juzgados administrativos, de las acciones populares interpuestas ante la jurisdicción contencioso administrativa conocerán en primera instancia los tribunales contencioso administrativos y en segunda instancia el Consejo de Estado.*

A su vez, el artículo 152 de la Ley 1437 dispone:

**ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA:** *Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.*

Por su lado el artículo 155 ibídem expresa:

**ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

Ahora bien, una vez examinada la conformación de las partes dentro de la acción de la referencia, encuentra el Despacho que las entidades o sujetos señalados para el cumplimiento de los derechos colectivos supuestamente vulnerados (entiéndase por un lado el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y del otro el operador de los servicios de salud del mismo territorio insular), obedecen al orden departamental, así como la prestación misma del servicio relacionado a los derechos conculcados, situación que de conformidad con las normas previamente enrostradas, releva la competencia de este Tribunal en lo concerniente al conocimiento del presente proceso en primera instancia, recayendo la competencia en el Juzgado Único Administrativo de este Circuito Judicial, motivo que fundamenta la remisión del presente expediente a dicha dependencia judicial para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto se.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Remítase el presente proceso al Juzgado Único Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, hand-drawn oval. The signature is fluid and cursive, with several loops and a long horizontal stroke at the end.

**JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ**  
Magistrado